



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3308/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copia de diversas constancias relacionadas con el desarrollo inmobiliario de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** y **Se da Vista al OIC** por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reencauzamiento, Sobresee por quedar Sn Materia, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Incompetencia, Incompleta, Licencias de Construcción, Certificado Uso de Suelo, Versión Pública, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3308/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de septiembre**, a la que le

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **093209225001631**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...].
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.

Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

Desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...].

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El día 25 de septiembre, presenté una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, con número de folio

093209225001631, en la cual requerí a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

Que con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionara la siguiente información:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...].
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

y que en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.

Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tenía un plazo de 20 días hábiles para emitir una respuesta. Dicha fecha límite venció el 09 de octubre del presente año, sin que hasta el momento se haya emitido respuesta alguna, ni prórroga debidamente notificada, lo cual constituye una OMISIÓN.

Fundamento legal:

De acuerdo con el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un sujeto obligado no responde en el plazo legal a una solicitud, el solicitante tiene el derecho de interponer una queja ante el Instituto correspondiente, por falta de respuesta.

Asimismo, el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado en la legislación secundaria, obliga a todas las autoridades a garantizar el acceso efectivo a la información pública.

Motivación:

La transparencia y el acceso a la información son pilares fundamentales para la rendición de cuentas y el combate a la opacidad en el ejercicio de los recursos públicos. La omisión de respuesta no solo vulnera mi derecho como ciudadano a estar informado, sino que además implica un incumplimiento a los deberes legales de la Secretaría mencionada, que como sujeto obligado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la información pública de manera oportuna.

Petición:

Solicito que el Instituto revise esta queja, se emita la resolución correspondiente por falta de respuesta, y en su caso, se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada o fundar y motivar su negativa conforme a derecho.

[Sic.]

III. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0114/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001631, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4249/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, la Dirección del Registro de Planes y Programas, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud de interés, el cual se adjunta en copia simple al presente. Y como se sugiere en el citado oficio, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, para los fines que al solicitante convengan:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Domicilio: Calle Castilla Oriente, S/N, piso 2. Col. Azcapotzalco Centro, CP. 02008

Teléfono: 555354 9994 ext. 1206

Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4249/2025**, de trece de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001631, en la que se solicitó: "... Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural

[Se transcribe solicitud]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

Cabe precisar que, de conformidad con el Artículo 4 fracción IX Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna.

Ahora bien, acorde con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; por lo que se sugiere dirigir su solicitud al ente en cita, toda vez que dicha autoridad podría contar con las documentales utilizadas para llevar a cabo la construcción de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

IV. Vista con respuesta. El veinte de octubre, vistas las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el Sujeto Obligado emitió respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso el **diecisiete de octubre** del presente año, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo ese tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información

pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se debía **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y requerirle que manifestara si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

En este sentido, se le **dio vista** con la respuesta para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, manifestara sus agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que debían ser acordes a las **causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.

Finalmente, es preciso señalar que **en caso de que no se desahogara el requerimiento señalado**, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de **Transparencia -omisión de respuesta-**.

V. Desahogó de Vista. El veinte de octubre a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la parte recurrente desahogó la vista, en los términos siguientes:

“Asunto: Manifestación de agravios por inconformidad con la respuesta recibida
Recurso: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025
Folio de solicitud: 093209225001631
A la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez:

Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento realizado mediante acuerdo notificado, manifiesto los siguientes:

AGRAVIOS:**1.- Respuesta extemporánea:**

La respuesta del sujeto obligado fue proporcionada fuera del plazo legal, lo cual constituye una violación al derecho de acceso a la información conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Contenido incompleto y evasivo:

La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) no respondió directamente a lo solicitado, sino que turnó la petición a otras instancias (Dirección General del Ordenamiento Urbano y posteriormente a la Alcaldía Azcapotzalco), sin garantizar el acceso a la información pedida.

3. Paseo administrativo sin respuesta de fondo:

La Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que se debía contactar a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco. A su vez, dicha alcaldía respondió que no tiene registros de permisos ni manifestaciones de construcción del desarrollo “[...]” y que el tema de uso de suelo debía verse nuevamente con SPOTMET. SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO

Esto demuestra una falta de coordinación entre dependencias y ninguna asume la responsabilidad de brindar la información solicitada, generando un paseo administrativo, contrario a los principios de certeza, congruencia y buena fe que rigen la actuación de las autoridades.

4. Violación al principio de máxima publicidad:

La falta de respuesta clara, directa y completa, aun habiendo pasado por varias áreas, vulnera el principio de máxima publicidad y transparencia proactiva

PETICIÓN:

* Que este órgano garante dé trámite al presente recurso de revisión, no solo por omisión de respuesta, sino por inconformidad con el contenido de la respuesta extemporánea.

* Que se requiera al sujeto obligado proporcionar de forma directa y clara la información solicitada, sin turnos innecesarios ni evasivas, en cumplimiento de su obligación de transparencia.

* Que se determine la posible existencia de responsabilidad administrativa por la falta de respuesta oportuna y la omisión de contenido sustancial.”

[Sic.]

VI. Reencauzamiento. El veintiuno de octubre, visto el escrito presentado por la parte recurrente el veinte de octubre, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante el cual manifestó su inconformidad

con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, esencialmente por **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

En relación a lo anterior, si bien es cierto, la parte recurrente inicialmente interpuso el medio de impugnación por haber no obtenido una respuesta dentro del plazo legal establecido, supuesto que actualiza la admisión en términos del artículo **235 fracción I** de la Ley de Transparencia; también lo es que existió una respuesta posterior a ingresar el recurso de revisión y derivado de ello, quien es recurrente señaló su inconformidad con ésta; situación que constituyó un **hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, **no era la vía adecuada**, toda vez que la parte recurrente controvertió la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí la improcedencia de continuar bajo el supuesto de omisión de respuesta.

No obstante lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la admisión por la hipótesis de omisión de respuesta debe ser **reencauzada** al supuesto establecido en **la fracción III del artículo 234³** de la Ley de Transparencia.

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta; [...] VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Ello, ya que al ser un medio de impugnación de origen ciudadano el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.

En este contexto, ya que el recurso reunió los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Alegatos del recurrente. El veintisiete de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, realizó las manifestaciones siguientes:

[...]

En atención al acuerdo de fecha [indicar fecha del acuerdo de admisión], mediante el cual se admite el recurso de revisión identificado con número INFOCDMX/RR.IP.3308/2025, y dentro del plazo concedido para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, respetuosamente expongo lo siguiente:

I. MANIFESTACIONES

Ratificación de agravios.

Ratifico en todos sus términos los agravios expresados en mi escrito inicial, consistentes en:

- a) Respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado.
- b) Entrega de información incompleta, evasiva y carente de certeza.
- c) Omisión de coordinación interinstitucional que generó un “paseo administrativo”.
- d) Violación al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° constitucional.

Sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado.

La respuesta entregada no satisface el contenido de la solicitud original, pues el sujeto obligado se limitó a turnar la petición a otras instancias sin proporcionar la información solicitada de manera directa, clara y verificable, incumpliendo así con los artículos 4, 6 y 7 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Hecho superviniente.

Reconozco que la respuesta fue entregada con posterioridad a la interposición del recurso, sin embargo, dicha respuesta resulta insuficiente y no atiende de fondo la petición, por lo que solicito que se analice bajo los supuestos de las fracciones III y VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

II. PRUEBAS

Ofrezco como pruebas:

Copia del acuse de recepción de la solicitud de información.

Copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Copia del recurso de revisión presentado originalmente.

III. PETICIÓN

Que se confirme la admisión del recurso bajo los supuestos de inconformidad con la respuesta y declaración de incompetencia.

Que se requiera al sujeto obligado entregar la información solicitada de manera directa, completa y oportuna, sin turnos innecesarios.

Que se analice la posible responsabilidad administrativa por la respuesta extemporánea e incompleta.

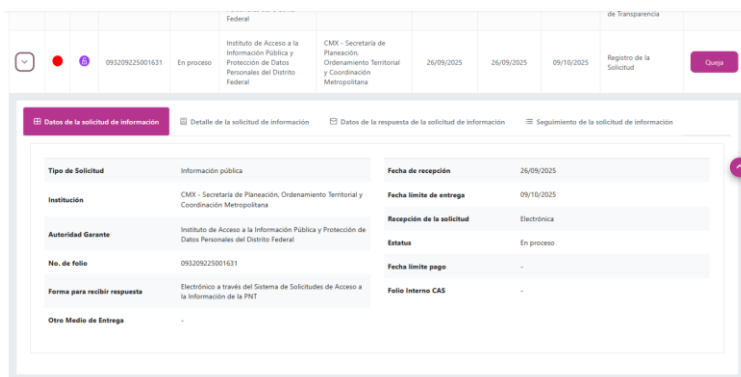
Que se tenga por manifestada mi voluntad de participar en una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia.

IV. DOMICILIO Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Señalo como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico registrado en dicho sistema.
[Sic.]

A su escrito de manifestaciones la persona recurrente anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recepción del recurso de revisión.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0114/2025**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia, e cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4249/2025**, de trece de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Captura de pantalla de los datos de la solicitud de información, par brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Federal		de Transparencia	
093209225001631	En proceso	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
26/09/2025	26/09/2025	09/10/2025	Registro de la Solicitud
Tipo de Solicitud		Fecha de recepción	
Información pública		26/09/2025	
Institución		Fecha límite de entrega	
CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana		09/10/2025	
Autoridad Garante		Recepción de la solicitud	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		Electrónica	
No. de folio		Estatus	
093209225001631		En proceso	
Forma para recibir respuesta		Fecha límite pago	
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT		-	
Otro Medio de Entrega		Folio Interno CAS	
-		-	

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1321**, de treinta de septiembre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 7, 13, 93 fracción IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación a la solicitud de acceso a

la información pública con número de folio 092073925001763, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado [...]
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.

Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Información complementaria
desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...]." (Sic)

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29, fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones, I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de esta Alcaldía, le informo lo siguiente:

Realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado "[...] ubicado en [...]".

Asimismo, referente al "uso de suelo otorgadas al proyecto", se sugiere remitir su petición a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), por ser la entidad con las facultades para informar al respecto.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

VIII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El treinta de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1033/2025**, de la misma fecha, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo el presente al análisis caso de fondo se actualiza de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que LTAIPRC, la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la misma que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

De lo anterior, vale la pena señalar, que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos revistos en la LTAIPRC tal como acontece en el presente, pues la respuesta proporcionada se hizo de conformidad a la normativa aplicable.

De igual forma, lo siguiente: resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que este sujeto obligado brindo la respuesta correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió 3 de la LTAIPRC. lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo concreto,

En este sentido, toda se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en conformidad con que, el artículo esta UT 207 respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - Derivado de un análisis a la inconformidad presentada, se procede a rendir lo siguiente:

Por lo que hace a lo señalado como "1.- Respuesta extemporánea: La respuesta del sujeto obligado fue proporcionada fuera del plazo legal..." (Sic.) cabe precisar que esta Unidad de Transparencia remitió la respuesta correspondiente una vez que contó con la misma.

SEGUNDO. - Por lo que hace a lo señalado como:

"2. Contenido incompleto y evasivo: La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) no respondió directamente a lo solicitado, sino que turnó la petición a otras instancias (Dirección General del Ordenamiento Urbano y posteriormente a la Alcaldía Azcapotzalco), sin garantizar el acceso a la información pedida." (Sic.) "...La Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que se debía contactar a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco. A su vez, dicha alcaldía respondió que no tiene registros de permisos ni manifestaciones de construcción del desarrollo "[...]"(Sic.)

Este sujeto obligado no respondió de manera evasiva a la solicitud, sino hizo de conocimiento que el Certificado Único de Uso del Suelo es solo aquel documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, por lo que no constituye permiso, autorización o licencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción IX del Reglamento de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente).

Cabe precisar que, el solicitante requiere conocer un Certificado Único de Uso del Suelo específico, toda vez que señala "uso de suelo otorgado al proyecto ", es decir, aquel que se presentó al momento de registrar una manifestación de construcción, asimismo, la Alcaldía correspondiente, es la autoridad encargada de otorgar las manifestaciones de construcción, de conformidad con el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;"(Sic.)

Por otra parte, el artículo 53 fracciones I, inciso b) del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (vigente), señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción digital ante la Administración a través de la Plataforma Digital, por el propietario

[...]

b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente **y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos**, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;"(Sic.)

Ahora bien, importante precisar que, existe la opción de que un predio o inmueble tenga más de un certificado expedido, esto derivado de que, el mismo pudo haber sido actualizado, por lo que se reitera que el mismo no constituye un permiso, autorización o licencia alguna, por lo que este sujeto obligado desconoce cuál fue el Certificado Único de Uso del Suelo presentado para registrar la manifestación de construcción, mismo que debe obrar en el expediente presentado ante la autoridad competente (Alcaldía).

La existencia de dos o más Certificado Único de Uso del Suelo para un mismo predio se muestra de manera ilustrativa a continuación:

Sitios Patrimoniales			
Características Patrimoniales:		Niveles de protección:	Zona Histórica
Nº de la Norma Inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial:		No aplica	No aplica
Trámite	Fecha de solicitud	Giro	Ver
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2018-09-07		Ver certificado
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-02-24		Ver certificado
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2012-07-05	FOTOCOPIA Y PAPELERIA	Ver certificado
CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO ESPECÍFICO	2007-05-25		Ver certificado
*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables			
[INFORMACIÓN CONSULTADA EN EL SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO]			

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado brindo la información correspondiente de conformidad con las atribuciones que tiene en la legislación aplicable, este sujeto obligado pone a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada, debido al volumen de procesamiento de la información, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/648/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0785/2025 de fecha 08 de octubre de 2025;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4249/2025 de fecha 13 de octubre de 2025;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0114/2025 de fecha 17 de octubre de 2025; y
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

En este tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/648/2025**, de veintiséis de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó al Director General del Ordenamiento Urbano, atender la solicitud de información folio 093209225001631.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0785/2025**, de ocho de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001631 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...].
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.

Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se informa que, al día de hoy, esta Unidad de Transparencia continúa sin recibir la respuesta correspondiente, por lo que se solicita de su invaluable apoyo a efecto de remitirla a la brevedad, toda vez que el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información en comento ha fenecido (se adjunta copia simple del acuse de recepción).

No es óbice señalar que esta solicitud, recae en el supuesto previsto en los artículos 94 y 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:0

"Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, **ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.**"

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;"
[...] [Sic.]

- Oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4249/2025**, de trece de octubre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual ya fue descrito en el Antecedente III.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0114/2025**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia, el cual, ya fue descrito en el Antecedente III.
- Acuse de entrega de información al folio 093209225001631.

IX. Respuesta complementaria. El tres de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico de esta Ponencia el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/1125/2025**, de la misma fecha, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0114/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, en relación a la solicitud Transparencia, de información pública bajo el folio

093209225001631, ingresadas en la Plataforma Nacional de Coordinación en la que se requiere:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención a los principios de certeza y máxima publicidad, se adjunta a la presente **copia simple** del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/4491/2025 de fecha 31 de octubre de 2025, así como la **versión pública** referida dentro del mismo.

No es óbice señalar que, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es un documento público en el que se hace contar únicamente las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble, el cual no constituye un permiso, autorización o licencia alguna, por lo que no se ejerce directamente y es un requisito esencial dentro de trámites como permisos, licencias o autorizaciones de construcción, apertura de un negocio, entre otros, ante la autoridad competente.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DRPP/4491/2025**, de treinta y uno de octubre suscrito por la Directora del registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3308/2025 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093:209225001631 en la que se solicitó: "... Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información: 1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado [...] ubicado en [...]. 2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra. 3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes. 4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto. Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local. Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..." (SIC)

De lo anterior, se desprende que dentro de los motivos de inconformidad a la citada respuesta se encuentra:

"Asunto: Manifestación de agravios por inconformidad con la respuesta recibida
Recurso: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025 Folio de solicitud: 093209225001631 A la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez: Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento realizado mediante acuerdo notificado, manifiesto los siguientes: AGRAVIOS: 1.- Respuesta extemporánea: La respuesta del sujeto obligado fue proporcionada fuera del plazo legal, lo cual constituye una violación al derecho de acceso a la información conforme al artículo 6° de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Contenido incompleto y evasivo: La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) no respondió directamente a lo solicitado, sino que turnó la petición a otras instancias (Dirección General del Ordenamiento Urbano y posteriormente a la Alcaldía Azcapotzalco), sin garantizar el acceso a la información pedida. 3. Paseo administrativo sin respuesta de fondo: La Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que se debía contactar a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco. A su vez, dicha alcaldía respondió que no tiene registros de permisos ni manifestaciones de construcción del desarrollo "[...]" y que el tema de uso de suelo debía verse nuevamente con SPOTMET. SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO Esto demuestra una falta de coordinación entre dependencias y ninguna asume la responsabilidad de brindar la información solicitada, generando un paseo administrativo, contrario a los principios de certeza, congruencia y buena fe que rigen la actuación de las autoridades. 4. Violación al principio de máxima publicidad: La falta de respuesta clara, directa y completa, aun habiendo pasado por varias áreas, vulnera el principio de máxima publicidad y transparencia proactiva PETICIÓN: * Que este órgano garante dé trámite al presente recurso de revisión, no solo por omisión de respuesta, sino por inconformidad con el contenido de la respuesta extemporánea. Que se requiera al sujeto obligado proporcionar de forma directa y clara la información solicitada, sin turnos innecesarios ni evasivas, en cumplimiento de su obligación de transparencia. Que se determine la posible existencia de responsabilidad administrativa por la falta de respuesta oportuna y la omisión de contenido sustancial" (Sic.)

Por lo anterior, en primera instancia de conformidad con el Artículo 17 fracciones I a V del Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es competencia del **Registro de Planes y Programas:**

- I. Vigilar, el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos;
- II. Integrar con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas un registro estadístico de información de uso de suelo por calle, colonia y delegación; debiendo incluirlo en un Sistema de Control e Información de la Secretaría, con el propósito de mantener la información vigente;
- III. Establecer los mecanismos y procesos necesarios que garanticen el resguardo óptimo, conservación, mantenimiento y rehabilitación del acervo registral;
- IV. Recibir, clasificar, sistematizar y autorizar la información en materia registral;

V. Expedir los Certificados de Zonificación, los Certificados de Zonificación Digital y los Certificados por Derechos Adquiridos, que resulten procedentes, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; en caso contrario emitirá la improcedencia de los mismos;

VI. Inscribir en libros:

- a) Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas;
- b) Modificaciones y cambios de uso de suelo a los Programas;
- c) Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano;
- d) Polígonos de Actuación y sus modificaciones;
- e) Acuerdos, convenios, declaratorias y decretos;
- f) Dictámenes técnicos;
- g) Resoluciones Administrativas o Judiciales que tengan relación con la materia de desarrollo urbano;
- h) Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano;
- i) Programas;
- j) Planos de Alineamientos, Números oficiales y Derechos de Vía;
- k) Sistema de Actuación por Cooperación.
- l) Todos aquellos documentos y disposiciones que se relacionen con la materia de desarrollo urbano, los actos que determinen las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia y los que incidan sobre los inmuebles inscritos en el Registro de los Planes y Programas, así como los proyectos efectuados por la Secretaría.

En esa misma línea, una vez analizada la solicitud de mérito los documentales requisitados se relacionan a aquellas utilizadas para llevar a cabo una construcción y de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, por lo que dicho ente cuenta con las atribuciones para identificar si el predio de interés cuenta con una licencia de construcción y a su vez los documentos que la integran, así como el certificado utilizado.

Toda vez que, de conformidad con el Artículo 4 fracción IX, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna, Por ende, no se ejerce directamente y se convierte en un requisito esencial para llevar a cabo trámites como permisos, licencias y/o autorizaciones de construcción, apertura de un negocio y/o renta de un inmueble, entre otros, ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección no cuenta con atribuciones que le permitan proporcionar las documentales de interés.

Ahora bien, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-

SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto del uso de suelo correspondiente al predio de interés, me permito hacer de su conocimiento que la zonificación contenida en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo vigentes; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, me permito informar que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Con apoyo del personal técnico del área y los datos proporcionados por usted, se identificó que el "desarrollo inmobiliario denominado [...]", se ubica en el domicilio: [...] y una vez concluida la búsqueda realizada a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, con los datos proporcionados por usted y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de septiembre de 2008, determina que al predio en comento, le aplica la zonificación:

H/4/30/M: Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad Media, es decir de 1 vivienda por cada 50.00 m² de la superficie total del terreno.

La Norma de Ordenación sobre Vialidad en Av. Aquiles Serdán-Av. Parque Vía en el tramo S-J de: Eje 4 Norte Av. Ahuehuetes a Calle Primavera, le concede la zonificación:

HM/5/40/B: Habitacional mixto, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad Baja, es decir 1 vivienda por cada 100.00 m² de la superficie total del terreno.

También, cuenta con la aplicación de la Norma de Ordenación sobre [...], le concede la zonificación:

HC/3/30/B: Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad Baja, es decir 1 vivienda por cada 100.00 m² de la superficie total del terreno.

Relativo a las zonificaciones aplicables al predio, solo se podrá elegir una y para mejor proveer se anexa copia simple de la Tabla de Usos de Suelo Permitidos.

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, localizó el siguiente certificado

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: [...].

Del cual, se envía copia en versión pública, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06; de conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firme, título académico de particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

Cabe destacar que, si bien el domicilio señalado en el certificado, es decir [...], no es coincidente con el ubicado en Calle [...], esto es debido a que este fue retomado de la Boleta Predial, Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación SEDUVI/DGOU/3057/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, Instrumento No. 89,546 de fecha 26 de enero de 2021, otorgada por el Notario

No. 233 de la Ciudad de México, Constancia de Alineamiento y Número Oficial Folio 324 de fecha 29 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Versó pública del Certificado Único de Zonificación-de-Uso del Suelo, expedido el once de octubre de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas.
- Tabla de Usos de Suelo, correspondiente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Azcapotzalco, constante de diez fojas.
- ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA N° SE-03/SPOTMET/2025, celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, constante de veintiocho fojas.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Noviembre de 2025 a las 12:22 hrs.
b1d09b691da91bdcc0d965b27271ad26

[Sic.]

X. Cierre. El seis de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentadas a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo por presentada la emisión de una respuesta complementaria, por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado se hizo operante a partir del diez de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, sin

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

embargo, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario	El Sujeto Obligado, a través de la Directora del Registro de Planes y Programas, le informó a la persona solicitante que de conformidad con el Artículo 4 fracción IX Bis del	Por la entrega de información incompleta y la declaración de

denominado [...] ubicado en [...]. 2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra. 3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes. 4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el denominado Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos, del mismo modo no constituye permiso, autorización o licencia alguna. En este sentido, le informo que acorde con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que dicha autoridad podría contar con las documentales utilizadas para llevar a cabo la construcción de interés.	incompetencia por el Sujeto Obligado.
---	---	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta importante señalar que la solicitud de información que se estudia proviene de la remisión realizada por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, en este sentido, dicho Sujeto Obligado consideró que los Sujetos Obligados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante eran la **Alcaldía Azcapotzalco y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

En este contexto, cabe precisar, que desde la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, le informó a la entonces persona solicitante que de conformidad con la fracción II del artículo 32 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de**

México⁵, correspondía a la competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; por lo que sugirió dirigir su solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que dicha autoridad podría contar con las documentales utilizadas para llevar a cabo la construcción de interés.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS
PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra **y expedir las autorizaciones, permisos, licencias** de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

[...]

X. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

Aunado a lo anterior, esta Ponencia, realizó la consulta a la **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**⁶.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

[...]

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

[...]

De la normativa antes expuesta, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, y 42, fracción X, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en los artículos 8, fracciones III y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que corresponde a las Alcaldías, en este caso, a la **Alcaldía Azcapotzalco**, registrar las manifestaciones de obra, así como expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, de demolición y de uso de suelo dentro de su respectiva demarcación territorial.

Asimismo, la Alcaldía debe recibir las manifestaciones de construcción, integrar su registro y verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos aplicables.

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_DESARROLLO_URBANO_DEL_DF_5.1.pdf

En ese sentido, la información relativa a la constancia de seguridad estructural, los nombres y registros del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural, los dictámenes estructurales y estudios de mecánica de suelos, así como las licencias de construcción y uso de suelo del desarrollo inmobiliario de interés de la persona solicitante, se encuentra directamente vinculada con las atribuciones administrativas que la ley confiere a la Alcaldía Azcapotzalco.

Por lo tanto, y hasta este punto **resulta válida** la orientación realizada por el Sujeto Obligado, de conformidad con el **Criterio 03/21⁷** aprobado por el pleno de este Instituto, dado que la solicitud proviene de una remisión previa y toda vez que, es la Alcaldía Azcapotzalco, el Sujeto Obligado competente para detentar, resguardar y, en su caso, proporcionar la información y documentación correspondiente a los permisos y registros relacionados con el desarrollo inmobiliario de interés de la persona solicitante.

⁷ **CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, **cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.**

Ahora bien, recordemos que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, en este sentido, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria**, le informó a la persona recurrente, que conforme al artículo 17, fracciones I a V, del **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**⁸, el Registro de Planes y Programas es competente para vigilar el cumplimiento de las normas relacionadas con la expedición de certificados de zonificación, integrar el registro estadístico de información de uso de suelo, resguardar y sistematizar la información registral, así como expedir los certificados correspondientes.

No obstante, precisó que los documentos solicitados se vinculan con las manifestaciones, permisos y licencias de construcción, cuya competencia corresponde a las Alcaldías, de acuerdo con el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. En tal sentido, corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones y licencias relacionadas con construcciones dentro de su demarcación.

Asimismo, explicó que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, previsto en el artículo 4, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es un documento público que contiene las disposiciones normativas aplicables a un predio determinado, sin constituir por sí mismo una licencia o autorización, sino un requisito previo para su obtención ante la autoridad

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_DE_LA_LEY_DE_DESA_URBANO_DEL_DF_4.2.pdf

competente. Por ello, dicha Dirección no cuenta con atribuciones para proporcionar las documentales requeridas.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, y con base en sus atribuciones orgánicas, el Sujeto Obligado informó que los Programas General, Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano pueden consultarse en la página web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en el apartado “Programas”, precisando que estos instrumentos son únicamente de divulgación y no tienen efectos jurídicos.

Finalmente, el Sujeto Obligado le informó a la persona recurrente que tras una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica “CIUDADMX”, se localizó un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, correspondiente al desarrollo inmobiliario de su interés, el cual le entregó en versión pública, así como, el ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA N° SE-03/SPOTMET/2025, celebrada el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, constante de veintiocho fojas y la copia simple de la tabla de usos de suelo permitidos.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁹. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁹ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

¹⁰ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Lo anterior es así, toda vez que se advirtió que el Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada los puntos de la solicitud, precisando las atribuciones legales de cada autoridad involucrada. En su respuesta, explicó con apoyo en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal las competencias del Registro de Planes y Programas, así como los alcances del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, previsto en el artículo 4 del mismo ordenamiento, aclarando que dicho documento no constituye una licencia o autorización, sino un requisito previo para su gestión ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, el Sujeto Obligado delimitó correctamente su ámbito de competencia, señalando que la expedición de licencias, permisos y registros relacionados con construcciones corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Además, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, proporcionó información adicional y fuentes oficiales para la consulta de los programas de desarrollo urbano y los usos de suelo aplicables al predio de interés.

En consecuencia, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, al haber emitido una respuesta fundada y motivada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 5 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3308/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Noviembre de 2025 a las 12:22 hrs.
b1d09b691da91bdcc0d966b27271ad26

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹³.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

¹³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **lunes veintinueve de septiembre al jueves nueve de**

octubre de dos mil veinticinco, descontándose los veintisiete y veintiocho de septiembre, cuatro y cinco octubre dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **diecisiete de octubre dos mil veinticinco**, esto es, **seis días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

17/10/2025 19:03:48 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	093209225001631
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
Fecha y hora de recepción	25/09/2025 18:44:34 PM
Fecha de caducidad de plazo	09/10/2025
Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información: 1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. 2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra. 3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes. 4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto. Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.	
Información solicitada	Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
Datos adicionales	desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
Archivo adjunto	Ciudad de México

Respuesta a la solicitud
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	17/10/2025 19:03:48 PM
C. SOLICITANTE	
Respuesta Información Solicitada	Se remite la atención correspondiente, en apego a los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Archivo(s) adjunto(s)	RESP. 1631 .pdf

Fundamento Legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días.

[Sic.]

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.